



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de enero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 887/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 1 de marzo de 2011 Dña. yyyy, en representación de ssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido al accidente sufrido el 27 de abril de 2010 por el vehículo matrícula vvvv, al colisionar con



pedras desprendidas sobre la calzada, a la altura del punto kilométrico 11,600 de la carretera xx.

Solicita una indemnización de 1.009,12 euros.

Adjunta a la reclamación copias de poder notarial acreditativo de la representación, de las condiciones particulares de la póliza de seguro, del DNI del propietario del vehículo, del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, del informe de valoración de daños y de la factura de reparación, así como de la transferencia por el importe reclamado.

Previo requerimiento, el 18 de junio de 2011 presenta diversa documentación.

Segundo.- El 9 de mayo se acuerda el nombramiento de instructor, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 28 de noviembre la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que indica que la carretera es de titularidad autonómica, que existe señalización de peligro por desprendimiento y que tales desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia. Añade que no obstante, desde el aviso hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes.

Cuarto.- En la misma fecha se remite el informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico que indica: "en cambio de rasante con visibilidad reducida en el carril por el que circulaba el citado vehículo se encuentra de forma inesperada piedras de tamaño medio que le causan daños en cárter del vehículo impidiéndole continuar la marcha por pérdida de aceite".

Quinto.- El 13 de diciembre de 2011 el encargado del parque de maquinaria informa de que "(...) se comprueba que los precios contemplados se pueden corresponder con los precios normales del mercado". Y que "en cuanto a los daños producidos en el mismo, sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente (...)".



Sexto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Séptimo.- El 27 de septiembre de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al considerar que resultan acreditados los hechos de los cuales se pudiera deducir la responsabilidad y que existe relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

Octavo.- El 16 de octubre de 2012 Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1. f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de marzo de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de octubre de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que



les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real



Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el presente caso, de los datos obtenidos por la Guardia Civil se deduce que el accidente se produjo por la existencia de piedras en la calzada. Este elemento de prueba resulta -a juicio de este Consejo Consultivo- suficiente para tener por cierto el hecho, el daño producido y la causa que lo propició.

La Administración debe adoptar las medidas que impidan esos desprendimientos y limpiar inmediatamente la calzada para evitar la permanencia en ella de obstáculos.

En el supuesto objeto de dictamen, tal y como se señala en el informe de la Sección de Conservación y Explotación, en el lugar del accidente existe una señalización genérica de peligro tipo P-26 (desprendimientos) para ambos sentidos de circulación.

Según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de febrero de 2000, "En cuanto a la exclusión de responsabilidad por la existencia de una debida y abundante señalización que advertía del peligro de desprendimientos, tampoco puede ser apreciada en cuanto tal por cuanto el servicio público del adecuado mantenimiento viario no se agota con tal medida, de advertencia de peligro, sino que ha de complementarse con la de la efectiva retirada de la calzada de las rocas y piedras desprendidas, conforme la propia



Administración viene entendiendo al ordenar a sus servicios de limpieza sistemática de la carretera dos veces por semana”.

Sin embargo, no resulta acogible como causa de exoneración de la Administración el hecho de que los derrumbes tuvieran señalizaciones genéricas (tal y como se pone de manifiesto, entre otros, en los Dictámenes 1.104/2006, 611/2008 y 392/2008 del Consejo Consultivo de Castilla y León), pues esta circunstancia, más allá de prevenir al usuario sobre la posibilidad de tal evento para, en la medida de lo posible, evitar sus consecuencias, no puede erigirse, precisamente por su previsibilidad, en motivo que permita eludir a la Administración la obligación de utilizar distintas medidas preventivas como la colocación de redes metálicas u otros elementos que impidan la caída de piedras en la zona de rodadura.

Al no constar en el expediente la existencia de negligencia o conducta culposa del conductor del vehículo ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor y al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe abonarse a la parte reclamante la cantidad solicitada, es decir 1.009,12 euros, cuantía que coincide con la transferencia efectuada al taller reparador, de conformidad con el valor de la reparación del vehículo, según resulta de la factura obrante en el expediente.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.